Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 173 y 174, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL.

Para el desarrollo del presente Dictamen, la Comisión utilizó la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las iniciativas, y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**" se sintetiza las propuestas en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantean los términos sustantivos y transitorios del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2019, la diputada Graciela Sánchez Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma los artículos 15-B y 15-C de la Ley Federal del Trabajo.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4563, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El 18 de septiembre de 2019, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 3729, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 31 de octubre de 2019, el Diputado Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 04 de noviembre de 2019, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4654, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4. El 5 de noviembre, el Diputado Ulises Murguía Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación.

En fecha 06 de noviembre de 2019, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4739, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. El 26 de noviembre de 2019, el Diputado Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4834, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6. El 3 de diciembre de 2019, el Diputado Manuel Gómez Ventura, del Grupo Parlamentario de Morena, presento iniciativa proyecto de decreto que reforma el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 04 de diciembre de 2020 se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4563, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7. Con fecha 3 de diciembre de 2019, la Diputada Anita Sánchez Castro, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 13, 14 y 15-B y 15-D de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 4 de diciembre de 2019, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 4959, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

8. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el Diputado Ernesto Alfonso Robledo leal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 04 de diciembre de 2019, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 5021, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

9. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 39-G de la Ley Federal del Trabajo.

En esa misma fecha se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número expediente 5025, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

10. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 39-G de la Ley Federal del Trabajo.

En esa misma fecha se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 5027, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

11. Con fecha 22 de enero de 2020 el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presento Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 24 de febrero de 2020 se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 5364, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

12. Con fecha 11 de febrero de 2020, el diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 15-A, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación.

En fecha 12 de febrero de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 5564, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

13. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Diputado Edelmiro Santiago Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa proyecto de decreto que adiciona el artículo 15-E de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 13 de marzo de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 6429, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

14. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Diputado Edelmiro Santiago Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 357 y adiciona un artículo 1004-D de la Ley Federal del Trabajo.

En fecha 13 de marzo de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 6430, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

15. El 19 de marzo de 2020, la diputada Laura Angélica Zamudio Macías, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación.

En fecha 30 de septiembre de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con número de expediente 6668, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

16. El 28 de abril de 2020, el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa proyecto de decreto que adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 7709, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

17. El 13 de octubre de 2020, el diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (en materia de subcontratación laboral).

En fecha 27 de octubre de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

por el cual se turna la iniciativa, con el expediente número 9259, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente

18. El 4 de noviembre de 2020, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron iniciativa por la que se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación u outsourcing.

En fecha 10 de noviembre de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el expediente número 9609, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente

19. El 12 de noviembre de 2020, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En fecha 18 de noviembre de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con número de expediente 9725, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público para dictamen y a las Comisiones de Seguridad Social y de Vivienda para opinión.

20. Con fecha 19 de noviembre de 2020, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con número de expediente 9816, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público para dictamen y a las Comisiones de Seguridad Social, y de Vivienda para opinión.

21. Con fecha 01 de diciembre de 2020, se dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Senadora Kenia López Rabadán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de Senadoras y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios.

En fecha 14 de diciembre de 2020, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 9941, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público para dictamen y a las Comisiones de Seguridad Social, y de Vivienda para opinión.

22. En fecha 23 de febrero de 2021, se dio cuenta con la Iniciativa por el que se reforma el artículo 15-A; y se adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo que remite el Congreso de la Ciudad de México (en materia de subcontratación laboral).

En fecha 03 de marzo de 2021, se recibió en la Comisión de Trabajo y Previsión Social el oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por el cual se turna la iniciativa, con el número de expediente 10735, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas en análisis proponen modificar, y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación Laboral. Para dicho fin, cada iniciativa propone, conforme al orden en que fueron presentadas al Pleno de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

a) **Iniciativa que reforma los artículos 15-B y 15-C de la Ley Federal del Trabajo, la diputada Graciela Sánchez Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena.**

La iniciativa propone establecer el garantizar los derechos laborales comprendidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y prestaciones laborales, para los trabajadores que presten sus servicios bajo la modalidad de outsourcing.

b) **Iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Propone derogar los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, a fin de eliminar la subcontratación.

c) **Iniciativa con por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, el Diputado Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pretende reglamentar la Subcontratación, empezando por la definición de esta actividad con un concepto adecuado a nuestro lenguaje y cuyos alcances queden lo bastante claro en la Ley que no llame a confusión, toda vez que en los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que son objeto de la iniciativa se utilizan indistintamente los términos de "intermediario" y "subcontratista", y si la antítesis

del sujeto de la Subcontratación es el contratante, es decir, el patrón o la persona física o moral, entonces su contraparte debe ser el Subcontratista, propone el endurecimiento de las multas que ya establece el artículo 1004-C.

Propone regular la figura de la subcontratación como una realidad y tendencia que debe ser regulada, busca evitar la utilización de la subcontratación como un recurso para eludir las responsabilidades patronales ya que no existían restricciones institucionales solidas ante esas prácticas desleales.

d) Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación, presentada por el Diputado Ulises Murguía Soto, del Grupo Parlamentario de Morena.

Propone realizar adiciones y modificaciones a los artículos 15-A, a 15-I, para realizar precisiones respecto de la definición de subcontratación, señalar las obligaciones del contratista, así como los derechos del trabajador, incluir los supuestos para considerar válidos los contratos de subcontratación y las sanciones por la simulación derivada del uso del trabajo bajo el régimen de subcontratación.

e) Iniciativa con por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Iniciativa pretende definir el régimen laboral de subcontratación, así como realizar previsiones sobre su aplicación.

f) Iniciativa proyecto de decreto que reforma el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Manuel Gómez Ventura, del Grupo Parlamentario de Morena.

Busca precisar la condición que debe de cumplir el trabajo de subcontratación de no abarcar el cincuenta por cuento de las actividades iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

g) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12, 13, 14, 15-B y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la diputada Anita Sánchez Castro del Grupo Parlamentario MORENA.

La iniciativa propone eliminar la figura del intermediario o intermediarios que actúen en la contratación de otra u otras personas que presten servicio a un patrón.

h) Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Ernesto Alfonso Robledo leal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dicte las normas necesarias a efecto de que las empresas de outsourcing en México acrediten de manera pública y fehaciente que cumplen con todos los derechos de los trabajadores.

i) Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 39-G de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone establecer que las relaciones de trabajo bajo el régimen de subcontratación serán por tiempo indeterminado y no se considerará ninguna forma de contratación bajo las modalidades de prueba o capacitación inicial.

j) Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 39-G de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propone otorgar protección a los trabajadores bajo el esquema de outsourcing precisando la responsabilidad solidaria, la seguridad social y prohibir la disminución de los derechos de los trabajadores.

k) Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del trabajo, presentada por el diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, integrante del Grupo Parlamentario MORENA.

Busca establecer que la subcontratación podrá realizarse única y exclusivamente respecto de actividades laborales en las que el contratista provee de una especialización que resulte ajena o accesoria a la actividad principal que realice el contratante y no podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. El contratista debe garantizar todos los derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores.

l) Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 15-A, 15-c y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, en materia de subcontratación, presentada por el diputado Raymundo García Gutiérrez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Propone establecer que la subcontratación deberá justificarse para la ejecución ocasional de trabajos que no corresponda al objeto de la empresa, e incorporar la corresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones patronales tanto del contratante como del contratista, así como señalar que no se disminuirán o afectarán los derechos laborales en caso de transferencia de los trabajadores.

m) Iniciativa proyecto de decreto que adiciona el artículo 15-E de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Edelmiro Santiago Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Propone incluir disposiciones para que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pueda garantizar el cumplimiento, uso e implementación de mecanismos de vigilancia, auditoria, inspección y verificación de los derechos laborales y de seguridad social respecto a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de subcontratación.

n) Iniciativa proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 357 y adiciona un artículo 1004-D de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Edelmiro Santiago Moreno, integrante del Grupo Parlamentario MORENA.

Establecer sanciones a quien sin causa justificada impida la libertad de asociación para crear organizaciones o para afiliarse a alguna existente, a los trabajadores bajo el esquema de subcontratación.

o) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de subcontratación, presentada por la

diputada Laura Angélica Zamudio Macías, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada iniciante en su iniciativa propone realizar tres modificaciones fundamentales a la Ley Federal del Trabajo con los siguientes objetivos:

Mejorar la redacción de los artículos relacionado a la subcontratación y eliminar las lagunas legales que hoy en día permiten la evasión y el abuso.

Crear un Registro Nacional de Empresas de Subcontratación que permita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social mejorar sus capacidades de regulación en la industria.

Crear un Consejo de Coordinación que funcione como un espacio institucional para que las diversas dependencias involucradas en el combate a las prácticas ilícitas en materia de subcontratación puedan concertar sus esfuerzos tendientes a dicho fin.

p) Iniciativa proyecto de decreto que adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Propone establecer un estatus de patrón a la empresa contratante y a la empresa contratista, en caso de que incumplan con sus obligaciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente de los trabajadores bajo el régimen de subcontratación, para la aplicación de sanciones que correspondan.

q) Iniciativa que por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (en materia de subcontratación laboral), presentada por el diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

El diputado proponente en su iniciativa menciona que es necesario adecuar el marco jurídico que regula la subcontratación para ampliar la definición de subcontratación, disponer sus elementos, especificar condiciones mínimas que se debe cumplir en ese régimen, contemplar los requisitos del contrato de subcontratación que deben seguir las reglas generales de las condiciones de trabajo previstas en los artículos 24, 25 y 26 de la ley Federal del Trabajo,

obligaciones del contratista en garantizar los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, considerar como patrón solidario al contratante o beneficiario, creación de un Registro Nacional de Subcontratación dependiente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, establece sanciones a quienes vulneren derechos de las personas trabajadoras, así como un régimen transitorio para su implementación.

r) **Iniciativa que derogan los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Los diputados promoventes en su iniciativa proponen derogar los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que dicha figura jurídica se convirtió en un esquema de los patrones para eludir sus responsabilidades en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social en detrimento de la clase trabajadora de nuestro país.

s) **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.**

Tiene por objeto prohibir la subcontratación de personal y establecer reglas precisas a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas, erradicando de este modo prácticas que operan en la actualidad, a través de diversas formas de simulación en perjuicio de las personas trabajadoras y del erario político.

t) **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Propone integrar elementos a la subcontratación para brindarle certeza jurídica y mayor regulación contemplando el registro y las responsabilidades de las empresas contratistas.

u) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Senadora Kenia López Rabadán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de Senadoras y Senadores de diversos Grupos Parlamentarios.

Propone establecer que la subcontratación de personal y la prestación de servicios o ejecución de obras deberá formalizarse mediante contrato por escrito, señalando nombre, actividades y número de trabajadores y establecer la prohibición expresa de la subcontratación de personal abusiva, establecer la responsabilidad solidaria, así como establecer sanciones a quien realice subcontratación abusiva.

v) Iniciativa por el que se reforma el artículo 15-A; y se adiciona el artículo 15-C de la Ley Federal del Trabajo, remitida por el Congreso de la Ciudad de México (en materia de subcontratación laboral).

Tiene por objeto dotar de precisiones la figura de la subcontratación laboral que permitan aminorar las condiciones de desigualdad de posiciones de los trabajadores bajo el esquema de subcontratación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. La figura del régimen de la subcontratación laboral fue introducida en nuestro marco jurídico con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, mediante el cual, se adicionaron los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

El artículo 15-A, establece que el régimen de subcontratación laboral es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

El mismo artículo dispone obligaciones que deberá cumplir esta figura jurídica, las cuales son:

- No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Deberá justificarse por su carácter especializado.
- No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.
- De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO. Esta dictaminadora es consciente que la subcontratación laboral en México se convirtió en una herramienta que generó empleos, prueba de ello, es que de acuerdo con datos del INEGI de 2018 en México más de 3.5 millones de trabajadores laboran bajo el esquema de subcontratación laboral, pero también consideramos que como toda figura jurídica debe perfeccionarse de acuerdo a las necesidades actuales para lograr la eficiencia de esta figura y evitar toda clase de corrupción.

En este sentido, esta dictaminadora acompaña a los proponentes que coinciden en sus iniciativas que integran el presente dictamen, en que es necesario fortalecer y vigilar con mayor minuciosidad las relaciones laborales que no cumplan con la progresividad en la protección de los derechos humanos de los trabajadores y que concuerdan en que la subcontratación debe incrementar la creación de empleos, fomentar la inversión pública y privada, y dar certeza a la hacienda pública.

Estas comisiones unidas apoyan también las propuestas que ubican como eje principal al trabajador garantizándole una relación laboral con mayor certeza jurídica con estabilidad en el empleo y aseguran a las empresas la competitividad en el mercado laboral y el crecimiento económico.

Cabe mencionar que las figuras laborales que se inserten en nuestro marco normativo deben de tener como objetivos principales: el desarrollo laboral con la creación de empleos formales y combatir frontalmente al desempleo y la informalidad, por ello es necesario que la figura de subcontratación se ajuste legalmente para que se fortalezca e implementen mecanismos que den mayor seguridad a las y los trabajadores, así mismo debe de contar con las mejores herramientas de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas que alienten el empleo de las y los mexicanos.

Cabe mencionar, que las iniciativas presentadas por los proponentes son coincidentes en su objetivo de salvaguardar y proteger a los trabajadores de posibles abusos, violaciones a sus derechos, engaños y simulaciones,

En ese sentido, la intención de los Diputados iniciantes es evitar la evasión del cumplimiento de las obligaciones patronales.

TERCERO. Es conveniente mencionar que la figura del régimen de la subcontratación laboral fue introducida en nuestro marco jurídico con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, mediante el cual, se adicionaron los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D,1004-B y 1004-C

Al respecto, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la constitucionalidad de los artículos 15-B y 15-C de la Ley Federal del Trabajo relativos al régimen de subcontratación laboral, determinó que esos preceptos no violan el principio de seguridad jurídica, ni el derecho humano a la libertad de trabajo tutelado por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal regulación introducida en 2012 por el legislador persigue un fin constitucionalmente legítimo,

relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho, protegiéndolos ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista.

Considerando la Segunda Sala del Máximo Tribunal que esa medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social, ya que para proteger sus derechos, el legislador, en los artículos 15-B y 15-C, estableció como condición para el usuario de los servicios contratados bajo este régimen, la verificación permanente de que la empresa contratista cumple con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo

CUARTO. Adicionalmente, estas Comisiones Unidas reconocen que la labor del legislador es fortalecer la legislación eliminando toda práctica que violente, dañe o sea regresiva en la protección de los derechos de los trabajadores, por ello, es que se observan coincidencias en el objetivo de adecuar el marco jurídico conforme a las necesidades actuales, contando con una protección más amplia para el bienestar de los trabajadores, asegurando estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad de derechos, libertad sindical y no discriminación.

QUINTO. Asimismo, los Diputados que integran estas Comisiones Unidas observan lo señalado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, por lo que sirve al mismo tiempo para la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también en tanto que el trabajo permite una realización y reconocimiento al seno de la comunidad.

SEXTO. Es necesario mencionar que Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, han realizado inspecciones a empresas que contratan a trabajadores a través de esquemas de subcontratación laboral con el objetivo de evitar la simulación en la contratación de trabajadores, que

resultaron en la necesidad de reforzar la regulación de esta figura laborar para dotar de mejores herramientas jurídicas a los trabajadores.

Por tal motivo, esta dictaminadora coincide con las voces de empresarios, académicos, especialistas y sindicatos que han mencionado que se requiere generar certidumbre en los derechos laborales de las y los trabajadores, donde el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la erradicación de las malas prácticas en la implementación de esta figura de relación laboral debe ser atendido.

SEPTIMO. Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas coinciden en que la iniciativa eje del presente dictamen lo constituye la iniciativa presentada por el Presidente de la República, la cual se conforma y justifica de la siguiente forma:

Mediante una reforma el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe la subcontratación de personal, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Precisa que no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria, siempre que el contratista cuente con el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dichos efectos.

Se pretende establecer reglas precisas a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas erradicando de este modo prácticas a través de diversas formas de simulación en perjuicio de los trabajadores y del erario, evitando un daño al fisco con la expedición de facturas que surgen de la simulación, así como el incumplimiento de las responsabilidades de seguridad social que afectan a la pensión y/o jubilación, prácticas que a su vez, también impactan en el derecho a la vivienda, ya que afectan el acceso al financiamiento, como la capacidad de pago de los derechohabientes, además de mermar su ahorro a largo plazo.

Se busca resolver la problemática planteada sin dañar a las empresas que por necesidad recurren a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas, salvaguardando los derechos laborales, y erradicando abusos laborales y fiscales.

Propone reformar la Ley del Seguro Social toda vez que los mercados laborales han evolucionado por el desarrollo de nuevas tecnologías generando nuevos empleos como los asociados a plataformas digitales, por lo que es necesario adaptar las leyes laborales para que éstos no representen un riesgo para los trabajadores, las empresas y la sociedad debido a que en muchas ocasiones no se cubren las obligaciones de seguridad social.

Se establecen las formalidades y requisitos que deben cumplir la persona física y moral para contratar prestación de servicios o ejecución de obras especializadas, tales como la formalización de un contrato en donde se señale el objeto de los servicios, el número de trabajadores que participarán en apego al principio de seguridad jurídica para garantizar las condiciones de trabajo, seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo. Así mismo se señala que antes de celebrar un contrato se deberá de acreditar el carácter especializado de los servicios que otorgan y que se encuentren al corriente de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

Se contempla la creación de un padrón de prestadoras de servicios especializados, se construirá un acervo vigente, estadístico y de control, que identifique a las personas físicas o morales pues así se tendrán mayores elementos en la inspección y revisión.

Se propone modificar la definición de intermediario, considerándolo como persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios al patrón, enfatizando que únicamente tiene el carácter de patrón quien se beneficia de los servicios.

Se plantea establecer sanciones para aquellas personas que utilicen o beneficien de la subcontratación de personal o se identifiquen empresas de servicios especializados operando sin registro.

Se plantean reformas en la Ley del Seguro Social a fin de armonizar los contenidos normativos que forman parte de las reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo.

Se plantean reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que en caso de que exista una sustitución patronal, se establezca un plazo menor para la responsabilidad solidaria del empleador sustituido, respecto de las obligaciones derivadas de la Ley, así como adecuar la figura de la responsabilidad solidaria derivada de los contratos para servicios especializados o la ejecución de obras especializadas en caso de que la empresa contratada incumpla sus obligaciones en materia de seguridad social. Se establece la obligación por parte del INFONAVIT para informar semestralmente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre el incumplimiento de entrega de información en que incurrieren los sujetos autorizados para prestar servicios especializados.

Por lo que se refiere a las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación, a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), es de destacar que las propuestas realizadas al Código Fiscal centran los cambios en las adecuaciones al LISR y a la LIVA, cuyas modificaciones permiten condicionar y restringir las deducciones sobre los pagos que deben de realizarse.

OCTAVO. Estas Comisiones Unidas, con fecha 25 de noviembre de 2020, recibimos opinión favorable aprobada por la mayoría de las diputadas y los diputados de la Comisión de Seguridad Social, la cual, a continuación, se plasma en sus consideraciones y resolutivos de manera íntegra:

“ III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA OPINIÓN

PRIMERO. – *Esta propuesta tiene elementos que intentan reconocer los derechos laborales de una gran cantidad de trabajadores que actualmente se encuentran trabajando bajo el esquema de Outsourcing. Esta modalidad en muchos casos promueve la precarización en las condiciones de trabajo.*
En lo que se refiere a la subcontratación laboral, se calcula que esta, afecta al menos a 4 millones de trabajadores, con datos al cierre de 2019 por el INEGI, por lo que la iniciativa busca regular tres figuras: primero, la subcontratación de personal, segundo, los servicios especializados y obras especializadas, y tercero, a las agencias de colocación. Pero además las empresas que incumplan, serán acreedoras a sanciones.

En este sentido es importante reconocer que el espíritu de la Iniciativa es, mejorar las condiciones laborales que se dan en el país y brindarle certeza jurídica a todos aquellos trabajadores que se contratan bajo este esquema, es decir; que se les reconocerán las prestaciones de Ley para que tengan acceso a los servicios que el Instituto Mexicano del Seguro Social presta con su salario real, y es que en muchas ocasiones estas empresas fueron utilizadas para simular actos y para disminuir las prestaciones que la seguridad social por si sola otorga.

SEGUNDA. - *Los integrantes de la Comisión de Seguridad Social conscientes de lo que implica el Outsourcing, reconoce que este esquema también cuenta con empresas responsables que cumplen cabalmente con las regulaciones, de ahí la importancia de no estigmatizar este esquema. Es importante realizar un análisis profundo y de manera conjunta entre las partes, es decir; el Gobierno Federal y la Iniciativa Privada para favorecer el empleo y no deteriorar aún más, la tan ya castigada economía nacional.*

Desde esta visión, la prioridad para los integrantes de la Comisión de Seguridad Social es, salvaguardar y fortalecer los derechos laborales de los trabajadores, pues la Seguridad Social cristaliza en el concepto más amplio, aspectos que promueven no sólo los servicios médicos, también pondera la capacidad para cubrir satisfactoriamente las pensiones y acceder a todas y cada una de las prestaciones que la seguridad social ha fortalecido para

garantizar la cobertura que en el contexto actual va de la mano del ciclo de vida.

Por ello la prohibición para contratar personal en lo que se refiere a esta modalidad, puede generar afectaciones en la generación de empleo, por lo que parte de este ejercicio es distinguir a las empresas que están cumpliendo con estas obligaciones y aquellas que no lo hacen, con la finalidad de no desalentar la creación de empleos que hoy más que nunca con la Pandemia del COVID-19 se ha agravado.

Uno de los objetivos que debe ser una prioridad, es que antes de aprobar esta iniciativa se tome en cuenta el análisis en materia de subcontratación a través del Parlamento Abierto que se realizara el lunes 23 y martes 24 de noviembre en la Cámara de Diputados, este parlamento abierto permita enriquecer el trabajo legislativo, lo que permitirá que, tras un proceso de análisis y revisión profunda de la propuesta, esta fortalezca primero; la creación e incremento del empleo formal combatiendo así la simulación y desde luego la evasión fiscal, generar mayor seguridad y calidad laboral en el empleo para las personas que actualmente trabajan en este esquema y segundo regular la prestación de los servicios especializados de personal.

TERCERA.- *Esta Comisión considera que es un paso importante el tratar de regular y controlar esta modalidad, así como plasmar en el marco jurídico un sistema más estricto, que fortalezca a las empresas, pero que fundamentalmente proteja los derechos de los trabajadores, sin lugar a dudas y sin generalizar el outsourcing, se ha convertido en una práctica ilegal y agresiva, ya que desafortunadamente algunas empresas simulan, que no existe una relación laboral, evadiendo el pago de impuestos y sus contribuciones al seguro social.*

La figura del outsourcing es necesaria, porque sirve para el desarrollo de diversas actividades y funciones que algunas empresas o entidades públicas llevan a cabo. Esto se observa en la exposición de motivos que envió el Ejecutivo Federal en donde destaca que "las empresas que, por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios,

deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas.", podrán prestar estos servicios a terceros.

En este sentido se insiste en la necesidad de escuchar todas las voces en el Parlamento Abierto que la Cámara de Diputados tiene programado con la finalidad de no estigmatizar o desvirtuar la razón de ser de la Outsourcing. No todas las empresas utilizan la figura de la subcontratación como un medio de explotación laboral para las personas trabajadoras, violándose sus derechos laborales y de seguridad social. El año pasado se llegó a un acuerdo entre el Gobierno y la Iniciativa Privada sobre hacer un consenso entre las empresas con el fin de modificar la subcontratación laboral, en virtud de estos acuerdos que resultan vitales para la economía del país, la iniciativa debe ser planteada desde un enfoque global, procurando buenos salarios y de seguridad social y por ende fortalecer el consumo y aumentar el empleo.

Es claro que los derechos laborales que se ven afectados por la implementación de muchas empresas de subcontratación, han vulnerado estos derechos abusando de los trabajadores y generando un detrimento fiscal en perjuicio de las finanzas públicas; así como la precarización del empleo; de la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

Se hace énfasis en que el análisis de esta reforma, con una regulación y control adecuados, es una figura útil y respetuosa a los derechos de los trabajadores, esta práctica se utiliza en todo el mundo, y en su caso antes de prohibir debe regular el marco jurídico adecuado para fortalecer el mercado laboral y la competitividad, la generación de empleos formales y

sobre todo salvaguardando los derechos de los trabajadores. Es claro que, para todas las partes, es decir, el Gobierno y la Iniciativa Privada estas, están a favor de combatir el uso irregular y abusivo de la figura de la subcontratación para defraudar a los trabajadores, al fisco y a la seguridad social, eliminando esta práctica como mecanismo para la competencia desleal. Sin embargo, no hay que perder de vista que existe una muy importante actividad económica y de generación de empleo formal y digno generado por medio de la subcontratación, que cumple totalmente con todos los estándares legales en la materia.

La propuesta del Ejecutivo Federal propone un no a la simulación y un sí a la contratación de servicios que se justifiquen. Sin embargo; uno de los mayores riesgos que se corren es que los trabajadores que hoy están contratados como formales pasarán a la informalidad, por ello es importante regular sin afectar a las empresas y sobre todo a los trabajadores.

Los integrantes de la Comisión de Seguridad Social, tienen la responsabilidad desde el Poder Legislativo de fortalecer el trabajo digno, con seguridad social y bien remunerado, con estabilidad y un buen lugar para trabajar que le permita al trabajador un crecimiento profesional.

CUARTA. – *Finalmente, esta Comisión recibió observaciones por parte de los siguientes diputados:*

- *Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.*
- *Dip. Luis Alberto Mendoza Acevedo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.*

Por lo que esta Comisión incorpora como anexos a la presente opinión, las observaciones de los diputados.

Por lo anterior expuesto, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, tiene a bien emitir la siguiente:

OPINION

PRIMERO. *Esta Comisión emite su* ***Opinión en Sentido Positivo*** *a la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

SEGUNDO. *Esta opinión se formula en materia de la competencia de esta Comisión.*

TERCERO. *Remítase a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que haya lugar, y mediante oficio comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento."*

NOVENA. Estas Comisiones Unidas recibimos opinión favorable de la Comisión de Vivienda, la cual fue aprobada en su Décima Quinta reunión semipresencial, por medio del cual expresan lo siguiente:

*"**CONSIDERACIONES***

PRIMERA. – *Esta H. Cámara de Diputados, de conformidad por lo establecido en el artículo 73, fracción XXXI, con relación en lo establecido por el artículo 4º., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer de la presente iniciativa.*

SEGUNDA.- *De conformidad por lo establecido en los artículos 39, numerales 2, fracción XLIII y 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 66, 67, 69, 80 numeral 1, fracción II, 82, 157 numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta Comisión de Vivienda,*

es competente para conocer y elaborar la opinión correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERA. – *El derecho humano a la vivienda fue reconocido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.*
Asimismo, el derecho a la vivienda adecuada perfecciona otros como la seguridad, el trabajo, la educación, la privacidad, el voto y la seguridad social.

Ahora bien, de conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es pertinente la implementación de medidas legislativas, administrativas, de políticas o de prioridades de gastos por parte de gobiernos.

El derecho constituye una esfera autónoma, y éste lo debemos ubicar en un contexto social. Lo cual nos lleva a que, el derecho tiene la obligación de adecuarse a la actualidad. De lo anterior es que nuestro Estado Mexicano es parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948[1]; y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, en la que el Estado Mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año[2].

[1] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
[2] https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

De lo anterior es que el Estado Mexicano se obliga al cumplimiento del artículo 11, numeral 1, que para el 12 de mayo de 1981 y la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, establece que:

*"**Artículo 11.** Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia. La protección contra el hambre prevé mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgar principios de nutrición y perfeccionar los regímenes agrarios, entre otros.".*

Siendo más específicos, y conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la que el Estado Mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año cuando es publicado en el Diario Oficial de la Federación[3]:

Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.)	*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*	*Décima Época*	*2006169 1 de 1*
Primera Sala	*Libro 5, Abril de 2014, Tomo I*	*Pag. 798*	*Tesis Aislada(Constitucional)*

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, **el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa***

[3] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981

protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. *Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.*

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación[4].

CUARTA. - *Para el tema que nos ocupa es imperante recordar que el ordenamiento en cuanto a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la*

[4] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006169&Clase=DetalleTesisBL

Vivienda para los Trabajadores, que el Ejecutivo Federal propone reformar, es una ley secundaria; derivado, en primer lugar, del artículo 4º. Constitucional[5]; y en segundo lugar del artículo 123 Constitucional[6], apartados A y B; y en consecuencia de la Ley Federal del Trabajo[7] y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado[8].

Artículo 4º. Constitucional[9]:

*"**Artículo 4o.-** …*
…
…
…
…
…
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Párrafo adicionado DOF 07-02-1983
…
…
…
…
…
…".

Atendiendo a un recuento histórico y laboral, el artículo 4º. Constitucional es menester recordar que su origen es, en materia política habitacional obrera, en la que se exigía la necesidad de otorgar a las familias asalariadas una vivienda satisfactoria, tal y como queda reflejado en la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que expidió el gobernador Enrique C. Creel

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm
[6] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm
[7] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm
[8] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftse.htm
[9] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

el primero de noviembre de 1906[10], en la cual se establecía la obligación de los patrones a brindar alojamientos higiénicos a los trabajadores.

De lo anterior es que la redacción original de la fracción XII del artículo 123 Constitucional mandataba que cuando los patrones ocuparan un número de asalariados mayor de cien, tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas.

*"**XII.-** En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.[11]".*

Ahora bien, es de suma importancia hacer notar un par de párrafos de nuestro derecho positivo, del apartado A, fracción XII, del Artículo 123 Constitucional[12]:

*"**Articulo 123.** …*

…

***A.** …*

I. … a XI. …

***XII**. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta*

[10] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2109/15.pdf
[11] http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-13-08.pdf
[12] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de dosicentos (sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.
Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. a XXXI. …".

QUINTA. - *Es hasta 1970 cuando por fin la Ley Federal del Trabajo atiende el derecho habitacional de los trabajadores mexicanos. A partir de ese momento surgen los Fondo para la Vivienda:*

a) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general.

Personalidad jurídica propia.

1970, Sexenio de Luis Echeverría Álvarez, contenido de la Novena Reforma.
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973
24 de abril de 1972[13].

b) Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) que promueve la construcción de viviendas para los trabajadores al servicio de los poderes federales y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo.

Organismo desconcentrado del ISSSTE.
1970, Sexenio de Luis Echeverría Álvarez, contenido de la Novena Reforma.
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.
10 de noviembre de 1972[14]; y

c) Fondo de la Vivienda Militar[15] (FIVIMI). El primero con personalidad jurídica propia y los dos restantes organismos desconcentrados del ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas).

Organismo Desconcentrado del ISSFAM.

***SEXTA. –** Ahora bien, cabe destacar que el Ejecutivo Federal comprende ampliamente no sólo la lucha labora a la que los trabajadores mexicanos se han enfrentado a lo largo de los siglos en nuestro país. Sino también, los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, comprendemos y tenemos la empatía con los millones de trabajadores que, desde hace décadas, están a la espera de justicia laboral: el trabajo y la estabilidad son, sin duda alguna, la parte esencial de lo que espera cada trabajador, y por ende que esta misma estabilidad le proporcione la seguridad de que tendrá la recompensa de poder adquirir una vivienda, en al que su familia y él o ella, puedan resguardarse.*

Lo anterior, es una lucha constante y una conquista que las fuerzas laborales de nuestra Nación, han venido obteniendo. Y que, por ningún

[13] http://dof.gob.mx/index.php?year=1972&month=04&day=24
[14] https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1972&month=11&day=10
[15] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4847121&fecha=29/06/1976

motivo, debe dejarse nuevamente a la suerte del tipo de relación laboral o contratación.

Es menester respondernos ¿qué motiva a un trabajador a mantener su estancia laboral en una empresa o con un patrón? Además del salario, lo que lo motiva es a tener una estabilidad laboral, para que, con ello, pueda a su vez contar con seguridad social, de vivienda y financiera.

El derecho del trabajo, por ninguna manera debe ser exclusivamente un conjunto de ordenamientos creados para el aprovechamiento exclusivo de algunos cuantos; sino que debe establecer normas con un sentido de equidad, justicia y coadyuvar a regular las relaciones obrero patronales.

SÉPTIMA. – *Si bien es cierto que el patrón es una persona física o moral*[16]*, que contrata a uno o varios trabajadores, que bajo su subordinación le genere un beneficio personal, social y pecuniario; también es una figura que puede ser y representar una institución de asistencia social que proporcione beneficios a sus trabajadores. Por lo anterior, es que, en la actualidad, los diputados que integramos esta Comisión, creemos fervientemente que los patrones, están ampliamente interesados en seguir realizando los cambios estructurales, sociales, políticos y económicos, a fin de satisfacer una de las premisas que los trabajadores requieren: el derecho a la vivienda y otorgar seguridad laboral.*

OCTAVA. - *En cuanto a la propuesta del Ejecutivo Federal en la que nos compete opinar, compartimos en las reformas plateadas a los artículos 29, tercer párrafo y 29 Bis; a fin de atender la figura de intermediario:*

"La intermediación ha sido una de las actividades más innobles de la historia, porque es la acción del comerciante cuya mercancía en el trabajo del hombre, para no decir que el hombre mismo, el mercader que compra la

[16] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm

mercadería a bajo precio y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene plusvalía.[17]".

También tenemos que recordar que la reforma en la que el intermediario no tiene relación laboral, ni con el patrón, ni con el trabajador; derivado de que es una figura que le busca trabajo a quien lo necesita, y proporciona trabajadores a quien lo requiere.
Por lo que, para un trabajador que se encuentra bajo un esquema de subordinación irregular, puede tardar mucho más tiempo en alcanzar las condiciones requeridas para solicitar un crédito de Vivienda, lo anterior derivado de que cada vez en que existe interrupción laboral, se interrumpe también la cotización necesaria y la aportación al Fondo de Vivienda, por lo que el trabajador cada cierto tiempo determinado, se ve obligado a reiniciar sus aportaciones y por ende las aportaciones patronales también no son constantes. Con lo anterior, es que un trabajador, como ya lo mencionamos anteriormente, se ve afectado y no le es posible cumplir con los requisitos. Un trabajador en condiciones regulares, tras 10 bimestres de cotización, puede aspirar a solicitar un crédito, sin embargo, bajo un esquema de contratación que hace el registro de rotación patronal, deja ver cambios constantes de empleo o cotizaciones discontinuas e incluso no ve antigüedad ni reparto de utilidades.

Aunado a lo anterior, cuando un trabajador ya cuenta con un crédito hipotecario que adquirió a través del Fondo, de igual forma, las aportaciones que va realizando para el pago de su crédito, se ven afectadas e interrumpidas cada cierto tiempo; por lo que se tarda aún más tiempo en pagar el crédito.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Vivienda de la Honorable Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, tiene a bien emitir la siguiente:

[17] De la Cueva, Mario, Derecho mexicano del trabajo, 11ª. edición, México, Porrúa, 1969.

OPINIÓN

PRIMERO. - *Esta Comisión emite su* ***Opinión en Sentido Positivo*** *a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Ejecutivo Federal.*

SEGUNDO. - *Esta opinión se formula en materia de la competencia de esta Comisión.*

TERCERO. - *Remítase a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos a que haya lugar, y mediante oficio comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento."*

DÉCIMA. En una práctica por contar con una opinión objetiva, imparcial y oportuna, se solicitó a el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), la opinión técnico-jurídica de la Iniciativa eje del presente dictamen, en el cual se señaló lo siguiente:

"*En el caso de la propuesta relativa a la Ley Federal del Trabajo, podríamos estar frente a una colisión de derechos y principios en tanto que, por un lado, estaría la pretensión del Ejecutivo Federal de salvaguardar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y el garantizar los ingresos del Estado derivados de las obligaciones tributarias a las que se encontrarían sujetos quienes se dedican a la subcontratación laboral, frente al derecho de las personas físicas o morales de constituir una actividad empresarial dedicada a la contratación.*

Que es fundamental que los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores no solo se consideren a la luz de lo que implica la naturaleza social de los mismos como lo hemos señalado arriba, sino

también es indispensable que se interpreten según lo establecido el propio artículo 1º de la Constitución Federal.

Que la propuesta de adición de un párrafo quinto en el artículo 29 Bis de la Ley del Instituto de Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, para facultar tanto al Instituto como a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para suscribir convenios de colaboración para el intercambio de información y la realización conjunta de acciones de verificación en el ámbito de sus respectivas competencias, pareciera tener viabilidad particularmente por cuanto dar sustento a la posible actuación conjunta a que se alude y evitar con ello, su cuestionamiento en la vía jurisdiccional.

Que las modificaciones a las deducciones que se proponen por el Ejecutivo Federal en la Ley del Impuesto sobre la Renta no son necesariamente para subjetivar ese tributo, o para adecuarlo a las circunstancias particulares del contribuyente, ni tampoco se aprecia que sea para corregir ciertos excesos de progresividad; ni para rectificar las situaciones derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva.

Que las adiciones previstas en la iniciativa en análisis, concretamente a los artículos 27 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforman una serie de mandatos que se proponen al legislador para que se reconfigure una política extrafiscal, misma que se orienta en razones de interés público para regular la subcontratación en materia laboral; con base en lo cual, se considera que esta iniciativa pudiera ser jurídicamente viable, puesto que además, por la naturaleza jurídica de las propuestas analizadas, no se advierten elementos que contravengan los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad o seguridad jurídica.

Que las modificaciones propuestas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en la adición al artículo 4o., de un tercer párrafo, de modo que el actual tercer párrafo pase a ser el cuarto; así como la adición de un segundo párrafo al ordinal 5o., fracción II; y, por último, la derogación de la fracción IV, del artículo 1o.-A; constituyen adecuaciones

a las reformas sustanciales que se busca implementar en tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en el Código Fiscal de la Federación".

En consecuencia, concluye CEDIP que no se advierte vulneración a algún principio constitucional que rija en materia fiscal, como lo podrían ser el de seguridad jurídica, proporcionalidad o equidad, dado que la serie de modificaciones que se propone en torno a la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, derivan en la implementación de gestiones administrativas que permiten dotar de operatividad el nuevo marco jurídico que se le pretende dar a la subcontratación en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMO PRIMERA. Las Comisiones dictaminadoras cuentan con la valoración de impacto presupuestario, determinado conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, no generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal, concluyendo lo que a continuación se incorpora de manera íntegra:

"Sobre el particular, se concluye que no tendría impacto presupuestario, toda vez que las nuevas disposiciones constituyen modificaciones de carácter regulatorio que fortalecen y armonizan la Ley Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, la del Impuesto sobre la Renta, la del Impuesto al Valor Agregado, así como el Código Fiscal de la Federación, en materia de abolir las prácticas que menoscaban los derechos de los trabajadores a través de la subcontratación de personal, por lo que se establece que las dependencias involucradas del IMSS, STyPS, INFONAVIT, SHCP y SAT, cuentan con las estructuras orgánico-administrativas para implementar las propuestas referidas en la Iniciativa.

En conclusión, se determina que la eventual aprobación de la Iniciativa en comento, no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal, en

virtud de que las disposiciones contenidas en la propuesta no implicarían la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos o destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones para las dependencias federales y sus entidades coordinadas.

DECIMO SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda y Crédito Público, a fin de contar con las voces de la sociedad respecto del tema de subcontratación laboral, en el marco del ejercicio de Parlamento Abierto, realizaron convocatoria para invitar a especialistas, académicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos, funcionarios públicos y demás público en general, a participar en el Parlamento Abierto en materia de subcontratación laboral (outsourcing), evento que se llevó a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2020, mediante la plataforma *Zoom*, desarrollándose en tres mesas de trabajo; la primera en materia de seguridad social, la segunda en materia laboral y la tercera en materia hacendaria. En el evento participaron más de 140 ponentes, quienes expresaron puntos de vista, posturas y experiencias referente al tema, las cuales fueron tomadas en cuenta para la elaboración del presente dictamen.

DECIMO TERCERA. Adicionalmente se llevaron a cabo mesas de diálogo tripartitas entre los sectores involucrados donde se atendieron las preocupaciones de los diferentes actores. Las comisiones dictaminadoras analizaron los resultados de estas mesas para su consideración en el presente dictamen.

DÉCIMO CUARTA. Atendiendo a todas las voces, estas Comisiones Unidas, consideran fundamental contar con un marco legal adecuado, para lo cual estamos estableciendo de manera clara la regulación de la subcontratación de servicios especializados distintos del objeto social y de la actividad económica preponderante de la empresa contratante; incluimos la necesidad de un registro ante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social con la correspondiente inscripción en el padrón público de empresas de subcontratación de servicios y obras especializados; se plasma la responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento; se establecen parámetros para evitar la discrecionalidad y posibles distorsiones en la integración de reparto de utilidades y se establece un plazo para que los

trabajadores subcontratados actuales que estén fuera de este marco legal pasen a formar parte de la nómina del patrón.

DECIMO QUINTA. A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto por esas Comisiones

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.	**Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.** **Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.**
Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.	**Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.** **Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
	mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad preponderante de la empresa que los reciba.
Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.	**Artículo 14.- La subcontratación deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.** **La persona física o moral que subcontrate con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.**
Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y	**Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.** **El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.	**tres años.** **La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.** **La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.** **Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.** **La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
	procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.
Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo. b) Deberá justificarse por su carácter especializado. c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.	**Se Deroga**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.	**Se Deroga**
Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última. Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.	**Se Deroga**
Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley	**Se Deroga**
Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de	**Artículo 41.-** …

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.	.. … **Para que surta efectos la substitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.**
Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes: **Del I al VII ….**	**Artículo 127.-** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades**, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** se ajustará a las normas siguientes: Del I al VII …. **VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	**Artículo 1004-A.-** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo **ordenen** en su establecimiento, se le **notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de** una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 1004-C.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.	**Artículo 1004-C.-** A quien **realice** subcontratación de personal **a que se refiere el artículo 12** de esta Ley, **así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, **sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.** **Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13,**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
	14 y 15 de esta Ley.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los	**Artículo 15 A.** La contratación **de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.** **La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.** **La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero,**

servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.	**mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:**
Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:	**Se elimina párrafo.** **Se elimina párrafo.**
I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad	**I.** De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto

a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato. II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto. Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.	social **y actividad económica**; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato. II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; **relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes** del beneficiario de los servicios **por cada uno de los contratos.** **Se elimina párrafo.**

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico. Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.	**Se elimina párrafo.** **Se elimina párrafo.** **Se elimina párrafo.** **III. Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.** **El Consejo Técnico del Instituto emitirá las reglas de carácter general para la presentación de la información y la aplicación de los mecanismos de cumplimiento que establece el presente artículo.**

	Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia. **El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.**
Artículo 75. … Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional. Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales	**Artículo 75.** … **Se elimina párrafo**

asignados.	
Artículo 304 A. … I. a XXI. … XXII. No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.	Artículo 304 A. … I. a XXI. … XXII. No presentar **o presentar fuera del plazo legal establecido,** la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.
Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente: I. a III. … **IV.** Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX, XXI y XXII, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.	**Artículo 304 B. …** I. a III. … **IV.** Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX **y** XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. **V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL 2021**
Artículo 29.- …	**Artículo 29.-** …

… En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.	... En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de **tres** meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.
Artículo 29 Bis. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral o contratista, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas contratistas establecidas que presten servicios con sus trabajadores a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15, 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un	**Artículo 29 Bis. - Las personas físicas o morales que se encuentren registradas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:** **a) Datos Generales;** **b) Contratos de servicio;** **c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;** **d) Información de los trabajadores;** **e) Determinación del salario base de**

contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros prestadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón contratista omita el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 15-A y 15-B de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón contratista el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior. Las empresas contratantes y contratistas deberán comunicar trimestralmente ante la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, en los mismos términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente: I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón	**aportación, y** **f) Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.** **Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.** **La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.** **Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.** **El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.**

social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato. II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional, la justificación de su trabajo especializado y el número estimado mensual de trabajadores de que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados. El patrón contratista incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto. Cuando el patrón contratista se	

obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una delegación recaudadora del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la delegación de recaudación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.	

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL**
Sin correlativo.	**Artículo 15-D. No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.** **Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:** **I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a**

	disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y **II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.** **Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.** **Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la**

	actividad preponderante de la empresa que los reciba.
Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: I. a XV. … Sin Correlativo ..	**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes: I. a XV. … **XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.** ..
Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente: **I.** … **II.** … **a)** a **g)** …	**Artículo 75.-** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente: **I**. … II. … a) a g) … **h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4o., tercer párrafo de la Ley**

III. a VI. …	**del Impuesto al Valor Agregado.** III. a VI. …
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: I. a XLIV. …	**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: **I.** a XLIV. … **XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5o., fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas: I. a XL. …	**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas: **I.** a XL. …

	XLI. De $150,000.00 a $300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.
Artículo 108.- … … … … … … a) a h) … **…**	**Artículo 108.- …** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **a**) a h) … **i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.** **…**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA FEBRERO 2021**
Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán	**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán

reunir los siguientes requisitos: I. a IV. … V. … …	reunir los siguientes requisitos: I. a IV. … V. … …
… VI. a XXII…	**Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.** **…**

	VI. a XXII…
Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: I. a XXXII. … **…**	**Artículo 28.** Para los efectos de este Título, no serán deducibles: **I**. a XXXII. … **XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.** …

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA ACTUAL 2021**
Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: **I.** a **III.** ... **IV.** Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso	Artículo 1o.-A. … I. a III. ... **IV. (Se deroga).**

fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada. … … … **…**	… … … …
Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. El derecho al acreditamiento es	**Artículo 4o.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. … **El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.** **…**

personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser trasmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escindente. Cuando desaparezca la sociedad escindente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.	
Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. … II…	**Artículo 5º** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: I. … II… **Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la autorización vigente a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el**

III. a **VI.** …	**contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratista haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.** **III.** a **VI.** …

TRANSITORIOS
PROPUESTA ACTUAL 2021
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto que entrará en vigor transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto. **Segundo.** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores de que se trate en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá autoclasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado

se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.
Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo.

Vencido el plazo a que se refiere el presente numeral, aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la

obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Lo dispuesto en los artículos 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a la obligación consistente en verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, será exigible hasta que el mencionado padrón se encuentre disponible en el portal de Internet.

DÉCIMO SEXTA. El presente dictamen refleja la voluntad de los legisladores en construir y perfeccionar el andamiaje jurídico con derechos, libertades y garantías atendiendo de manera progresiva los derechos de las mujeres y los hombres que por años han trabajado bajo la figura de subcontratación.

Estas Comisiones dictaminadoras, asumiendo su responsabilidad en favor del bienestar social de las y los trabajadores, coincidimos que es necesario un campo de oportunidad para atraer la creación de empleo, por ello establecemos que estas reformas a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social, a la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, otorgarán certeza en el reconocimiento y protección de los derechos labores y de seguridad social de los trabajadores, así como garantizarán el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados.

IV.TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR, EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL.

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 12, 13, 14, 15, 1004-A, y 1004-C; se **adiciona** el tercer párrafo del artículo 4; así como la fracción VIII del artículo 127, y se **derogan** los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando un persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad preponderante de la empresa que los reciba.

Artículo 14.- La subcontratación deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

Artículo 15-A. Se deroga.

Artículo 15-B. Se deroga.

Artículo 15-C. Se deroga.

Artículo 15-D. Se deroga.

Artículo 41.- ...

…

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I al VII ….

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador

Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a

lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13 14 y 15 de esta Ley.

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 15 A; 304 A, fracción XXII, y 304 B, fracción IV; se **adiciona** el artículo 304 B, con una fracción V, y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 15 A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social y actividad económica; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en

su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y registro federal de contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III. Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

El Consejo Técnico del Instituto emitirá las reglas de carácter general para la presentación de la información y la aplicación de los mecanismos de cumplimiento que establece el presente artículo.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

Artículo 75. …

… se deroga.

Artículo 304 A. …

I. a **XXI.** …

XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.

Artículo 304 B. …

I. a **III.** …

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 29, tercer párrafo, y 29 Bis, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 29.- …

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de tres meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Artículo 29 Bis.- Las personas físicas o morales que se encuentren registradas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Datos Generales;

b) Contratos de servicio;

c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;

d) Información de los trabajadores;

e) Determinación del salario base de aportación, y

f) Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

Artículo Cuarto. Se adiciona al Código Fiscal de la Federación el artículo 15-D; la fracción XVI del artículo 26; el inciso h) de la fracción II del artículo 75, la fracción XLV del artículo 81, la fracción XLI del artículo 82, el inciso i) del artículo 108, para quedar como sigue:

Artículo 15-D**.** No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y

II. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se podrán dar efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y se cumplan con los demás requisitos establecidos para tal efecto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad preponderante de la empresa que los reciba.

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a **XV.** …

XVI. Las personas morales o personas físicas, que reciban servicios o contraten obras a que se refiere el artículo 15-D del presente Código, por las contribuciones que se hubieran causado a cargo de los trabajadores con los que se preste el servicio.

XVII. y **XIX.** …

…

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. …

II. …

a) a g) …

h) Realizar la deducción o acreditamiento, en contravención a lo señalado en los artículos 28, fracción XXXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 4º., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. a VII. …

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, así como de proporcionar información y documentación a terceros y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

I. a XLIV. …

XLV. Cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27,

fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 82. …

I. a XL. …

XLI. De $150,000.00 a $300,000.00 a la establecida en la fracción XLV, por cada obligación de entregar información no cumplida.

Artículo 108.- …

…

…

…

…

…

…

a) a h) …

i) Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículo 15-D, último párrafo, de este Código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer Y segundo párrafos de dicho artículo.

…

…

…

Artículo Quinto. Se **adicionan** los artículos 27, fracción V, con un tercer párrafo, y 28, con una fracción XXXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. …

I. a **IV.** …

V. …

…

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. a XXII. …

Artículo 28. …

I. a XXXII. …

XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

…

Artículo Sexto. Se **adicionan** los artículos 4o., con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, y 5o., fracción II, con un segundo párrafo, y se **deroga** la fracción IV del artículo 1o.-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A.- …

I. a III. ...

IV. (Se deroga).

…

…

…

…

Artículo 4o.- …

…

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

…

Artículo 5o.- …

I. …

II. …

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto

III. a VI. …

...

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Segundo. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores de que se trate en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo

deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los

salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo a que se refiere el presente numeral, aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Lo dispuesto en los artículos 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 27, fracción V, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto a la obligación consistente en verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, será exigible hasta que el mencionado padrón se encuentre disponible en el portal de Internet.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público en su reunión de Comisiones Unidas, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los ----- días del mes de -----de 2021.